



Expediente: PAOT-2021-589-SPA-455

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17188

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-589-SPA-455** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La empresa Alpura produce ruido excesivo día y noche, esto ocasionado por talleres de herrería, soldadura y mantenimiento en general, así como la música que tienen los trabajadores a toda hora (...) [hechos que tienen lugar en Calzada Legaria, número 302, colonia Deportiva Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras por las actividades realizadas al interior del establecimiento mercantil denominado Ganaderos Productores de Leche Pura, S.A.P.I. de C.V., ubicado en Calzada Legaria, número 302, colonia Deportiva Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.



Expediente: PAOT-2021-589-SPA-455

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17188

-2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público no se constató la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de algún tipo de maquinaria o por la reproducción de música grabada, que fueran susceptibles de medición acústica; no obstante, se notificó el oficio PAOT-05-300/200-1097-2021.

En seguimiento a la denuncia, una persona que se ostentó como representante legal de establecimiento mercantil de mérito, mediante correo electrónico remitió la siguiente información:

Que, en atención su oficio número PAOT-05-300/200-1097-2021 de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se hace del conocimiento de mi representada, que existe una denuncia ciudadana por la producción de ruidos excesivos; Al respecto y por medio del presente ocreso, hago de su conocimiento que mi representada ha atendido los requerimientos realizados en el oficio que se desahoga, realizando las siguientes acciones:

- a) Con respecto a la generación de ruido derivado de trabajos de herrería, soldadura y mantenimiento en general, hago de su conocimiento que, con la finalidad de evitar generar ruido durante el día como en la noche, se dio la instrucción de abstenerse de realizar trabajos de este tipo, incluso, se retiró del inmueble todo material y equipo para realizar este tipo de trabajos.
- b) Con respecto a la música que escuchaban los trabajadores, hago de su conocimiento que, en cumplimiento a este requerimiento, con la finalidad de evitar ruido, se retiraron del inmueble las bocinas donde los trabajadores, reproducían música.

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad intentó comunicarse en repetidas ocasiones con la persona denunciante mediante llamadas telefónicas, lo anterior con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia, sin embargo, no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, toda vez que la contestadora mandaba directamente al buzón de una compañía telefónica.

Para poder continuar con la investigación de la denuncia, se consideró lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

En razón de lo citado en los dos párrafos anteriores, se solicitó mediante correo electrónico a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-589-SPA-455

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17188 -2022

efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; al respecto, por el mismo medio la persona denunciante informó lo siguiente:

(...) Ya se retiró la Alpura del predio y no se escucha el ruido (...).

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, toda vez que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el establecimiento mercantil en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el establecimiento mercantil denominado Ganaderos Productores de Leche Pura, S.A.P.I. de C.V., ubicado en Calzada Legaria, número 302, colonia Deportiva Pensil, Alcaldía Miguel Hidalgo, diligencia durante la cual no se constató la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de algún tipo de maquinaria o reproducción de música grabada, que fueran susceptibles de medición acústica.
- Mediante correo electrónico la persona denunciante informó que los hechos que motivaron su queja dejaron de presentarse, toda vez que el establecimiento mercantil en comento se retiró de dicho inmueble.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400